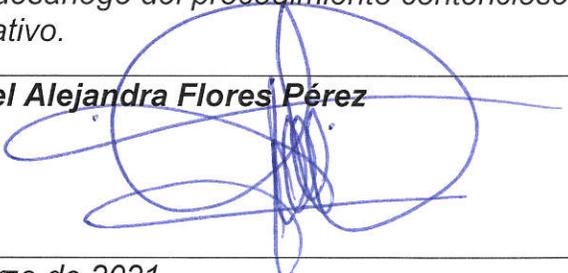




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 344/2015/2a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
344/2015/2^a-III

DEMANDANTE:
DOCTOR CARLOS JOSÉ DÍAZ CORRALES,
SÍNDICO ÚNICO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VERACRUZ, VERACRUZ

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **catorce de febrero de dos mil veinte. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **344/2015/2^a-III** promovido por el Doctor Carlos José Díaz Corrales, Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz y Notificador de la Dirección General de Recaudación adscrito a esa Oficina; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, compareció el Doctor Carlos José Díaz Corrales, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, demandando la nulidad de: *“...La Determinación de Multa a mi cargo con número de folio 69/2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver., en cantidad total de \$1,039.20. Citorio de Espera y Acta de Notificación, de fechas 2 y 3 de septiembre de 2015, dirigidas al suscrito, mediante las cuales el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación, me pretende notificar la multa judicial contenida en el oficio 69/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015. Oficio número 4779, de fecha 11 de agosto de 2015, el cual niego lisa y llanamente conocer...”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, **no** fue contestada por las autoridades demandadas Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y Notificador de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado antes mencionada, teniéndoles por ciertos los hechos que de manera precisa les impute la parte actora en su demanda, tal como se aprecia en el acuerdo que data del once de enero de dos mil dieciséis.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 fracción VI de la Constitución Local; 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada, con la Relación de Ediles publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario seis de fecha tres de enero de dos mil catorce ¹. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y Notificador de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado antes mencionada, por conducto del Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acreditó con la copia certificada² de su nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.

TERCERO. La existencia de los actos impugnados consistentes en “...*La Determinación de Multa a mi cargo con número de folio 69/2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver., en cantidad total de \$1,039.20. Citorio de Espera y Acta de Notificación, de fechas 2 y 3 de septiembre de 2015, dirigidas al suscrito, mediante las cuales el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación, me pretende notificar la multa judicial contenida en el oficio 69/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015. Oficio número 4779, de fecha 11 de agosto de 2015, el cual niego lisa y llanamente conocer...*”, se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental y mediante la documental pública anexa a fojas once a doce de las constancias procesales, en la que se contiene la multa impugnada en esta vía, así como mediante las documentales públicas que corren agregadas a fojas trece a catorce de este sumario, en las que se contienen el citorio de espera y acta de notificación de la multa de marras y, por cuanto hace al oficio número 4779 (cuatro mil setecientos setenta y nueve) de fecha once de agosto de dos mil

¹ Véase fojas 8 a 10 de esta controversia.

² Consultable a foja 157 del presente sumario.

quince, es una cuestión de fondo que se abordará en el quinto considerando de esta determinación judicial.

CUARTO. No pasa inadvertido para esta Resolutora que las autoridades demandadas Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y Notificador de la Dirección General de Recaudación adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado antes mencionada, fueron omisas en formular su contestación a la demanda y/o hacer valer alguna causal que impidiera entrar al estudio de fondo; empero, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que mediante ocurno de veinticinco de enero de dos mil diecisiete el Licenciado Erick Ortega Guillén, delegado de la parte actora, exhibió una prueba superveniente consistente en la copia simple del oficio número 6451 (seis mil cuatrocientos cincuenta y uno) de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince³ signado por el Licenciado José Manuel Hernández Santos, Secretario General de Acuerdos Habilitado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se lee: “...En el expediente número **1271/2008-V**, formado con motivo de la demanda interpuesta por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz**; se dictó un acuerdo en fecha dieciocho de agosto del presente año, mediante el cual, este órgano jurisdiccional le solicita deje sin efectos todas las multas decretadas que se encuentre tramitando en contra del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, relacionadas con el número del expediente que nos atañe...”. En ese tenor, es que el delegado ocurnante, solicita el sobreseimiento de la presente causa, con base en lo normado por la fracción II del artículo 290 del Código de proceder de la materia.

³ Visible a fojas 73 y 74 de autos.



Al abocarnos a lo petitionado por el delegado de la parte accionante, se advierte que dentro de las causales de improcedencia que se contienen en el artículo 289 del Código rector de la materia, se ubica la reglada en la fracción XII, que se refiere a que el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto legal alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Luego entonces, en el caso concreto debe distinguirse que el objeto de la sanción pecuniaria era castigar la actitud contumaz del Ayuntamiento demandado al cumplimiento del fallo⁴.

Ahora bien, dentro del oficio que constituye la prueba superveniente que se analiza, se lee que el motivo de la cesación de los efectos de la sanción pecuniaria es *“...que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, dieron cumplimiento al convenio celebrado con el actor, pagándole la cantidad de \$292,532.45 (doscientos noventa y dos mil quinientos treinta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional) dando así cumplimiento al laudo dictado en el juicio que nos atañe...”*, por lo que es dable afirmar que, al no persistir la actitud contumaz del Ayuntamiento condenado en el citado juicio laboral, es que ha dejado de existir el objeto del acto reclamado en esta vía.

Es precisamente en ese orden de ideas que se estima que sí se actualiza la causal de improcedencia acogida en la fracción XII del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental, lo que, a su vez trae como consecuencia que se decrete el sobreseimiento del presente

⁴ Consideración comprendida en la tesis jurisprudencial de orden: ***“MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES”***, cuyo número de registro es 2019258.

juicio petitionado por la parte demandante. Sirve para robustecer esta determinación la jurisprudencia⁵ siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 289, fracción XII, y 290, fracción II del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

⁵ Registro: 168489, Localización: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Tesis: Jurisprudencia 2a./J.156/2008, Página: 226, Materia: Administrativa.



RESUELVE:

I. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia acogida en la fracción XI del artículo 289 del Código rector de la materia; con base en los razonamientos y preceptos de Derechos expresados en el considerando cuarto del presente fallo.

II. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**